

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 110013105004202010002800
Accionante:	DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERÓN C.C 1.073.250.053
Accionado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Vinculado:	EJÉRCITO NACIONAL -MEDICINA LABORAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 9 de febrero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERÓN en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, y los vinculados EJÉRCITO NACIONAL -MEDICINA LABORAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL a prestar servicio militar obligatorio, como soldado regular en la fecha octubre 6 de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, adscrito al batallón de infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre, ubicado en el departamento de Boyacá.
2. Que en cumplimiento de los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes

condiciones de salud y por lo mismo fue declarado apto para para prestar el servicio militar.

3. Que mientras prestaba dicho servicio, fue infectado con una enfermedad parasitaria Leishmaniasis cutánea.
4. Que fue examinado y notificado del padecimiento de la enfermedad, por lo cual fue medicado con la aplicación de 71ampollas de Glucantime, durante un periodo de 20 días comprendidos entre el 18 de abril hasta el 7 de mayo de 2018.
5. Que el día 21 de mayo de 2018, realizo los exámenes médicos correspondientes.
6. Que en fecha 25 de mayo de 2018, mediante orden administrativa de personal No. 1528 del Director de Personal del Ejército Nacional, ordenó que lo descuartelaran, por haber cumplido con el tiempo de servicio militar obligatorio.
7. Que el día 6 de febrero de 2020, radico derecho de petición en las oficinas del comando de personal del Ejército Nacional medicina laboral, la solicitud de activación de servicios médicos para la realización de los exámenes médicos.
8. Que el día 2 de marzo de 2020, radico derecho de petición en las oficinas de comando de personal del Ejército Nacional solicitando la activación de servicios médicos.
9. Que el día 31 de marzo de 2020, las oficinas de medicina laboral mediante oficio radicado No. 2020338000568911, en respuesta al derecho de petición radicado el día 2 de marzo de 2020, donde mencionan el abandono del tratamiento, sin embargo, esto es falso, toda vez que realizo los trámites y solicitudes para la activación de los servicios médicos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se ordene a la accionada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, activar sus servicios médicos de forma indefinida o hasta que quede plenamente demostrada su recuperación total y satisfactoria respecto a su salud.

De igual forma, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, fijar fecha y hora para realizar su junta médica de retiro tan pronto, le hayan realizado los conceptos por las especialidades a que haya lugar.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 28 de enero se admitió la acción de tutela contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y las vinculadas EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte actora allegó las pruebas relacionadas a folios 7 a 70 del plenario.

Las accionadas y vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas

las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por DIEGO ALEJANDRO MORANO CALDÉRON, quien pretende la protección de sus derechos presuntamente vulnerados a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de los hechos que dieron origen a la presente acción.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de*

este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte del actor, se tiene que la última petición realizada por parte de él a alguna de las entidades accionadas o vinculadas en la presente acción de tutela es de fecha 2 de marzo de 2020, presentando derecho de petición y del cual obtuvo respuesta el día 31 de marzo del 2020, manifestado por el mismo accionante en los hechos y en la documental allegada visible a folio 69 a 70.

Ahora bien, dentro de las pretensiones solicitadas por parte del actor ante este Despacho, se tiene que peticiona que se activen los servicios médicos suspendidos y se proceda a realizar el examen médico de retiro, sin embargo, no es posible evidenciar fechas inmediatas dentro de la acción tutelar después del año 2018, puesto que todos los documentos anexados de su enfermedad son de dicho año, motivo por el cual no se cumple con el principio de la inmediatez establecido.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

"La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales".

De acuerdo con el caso en concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales data en el año 2018, y no se tiene evidencia alguna que acredite o haga constar en la acción de tutela que desde el momento en que presentó el derecho de petición ante la accionada el día 2 de marzo de 2020, hasta después del momento de la respuesta generada, es decir 30 de marzo de 2020, se evidencia lo motivos

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

por los que el accionante dejó transcurrir tanto tiempo para instaurar la acción tutelar, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-426/15:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Por lo que tal como lo expresa la Corte Constitucional, no existe evidencia alguna en la presente acción de tutela, respecto del tiempo transcurrido desde los hechos generadores expresados en la acción de tutela, hasta el momento de la presentación de esta; en consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, seguridad social y dignidad humana invocados por el señor **DIEGO ALEJANDRO MORENO CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR: esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO